RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002930

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722002930.**

RESULTANDO

I El **01 de agosto de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA),** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026722002930**:

> *"Copia certificada de las Cédulas de Operación Anual de los años 2017, 2018 y 2019, presentada por la empresa ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de generadora de residuos..." (Sic.)*
>
> *Datos complementarios:*
>
> *"Ver adjunto..." (Sic.)*

II Que mediante del oficio **DGIELGCA/256/2022,** de fecha 16 de agosto de la anualidad presente, firmado por el Director General de la **DGIELGCA**, informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a las **Cédulas de Operación Anual (COA) 2017, 2018 y 2019 de la empresa Altos Hornos de México S.A. de C.V.,** encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los artículos 116 *y 120 primer párrafo,* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y *163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial* así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Cédulas de Operación Anual (COA) 2017, 2018 y 2019 de la empresa Altos Hornos de México S.A. de C.V.	La información solicitada contiene información confidencial de carácter de **SECRETO INDUSTRIAL**, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de	Artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior.	y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como el artículo *163 de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial*.
DATOS DE REGISTRO		
6.- Nombre del responsable técnico; 7.- Nombre o razón social del consultor (Cuando la Cédula haya sido elaborada por un consultor); 9.- CURP del representante legal o persona obligada; y 11.- Domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones (Sólo en caso de ser diferente al del establecimiento).	Los datos clasificados en el formato se consideran datos personales, toda vez que constituyen información que incide directamente en la privacidad de un individuo identificado.	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SECCIÓN I. INFORMACIÓN TÉCNICA GENERAL		
1.1.- Operación y funcionamiento (Diagramas de funcionamiento y la Tabla resumen); y 1.2.- Insumos (toda la tabla);	Los establecimientos reportan en el Diagrama de Funcionamiento y en la Tabla Resumen, su proceso productivo, especificando los puntos en los cuales se utilizan insumos, combustibles y agua, así como los puntos en donde se generan emisiones al aire, agua y suelo, transferencias al agua y residuos peligrosos; información que es considerada como secreto industrial. En la Tabla 1.2, los establecimientos reportan los insumos específicos de su proceso industrial, es decir, los materiales que son clave para la obtención del producto final. Esta información es confidencial ya que los insumos son usados para la formulación de sus productos.	Artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1.3 Productos y Subproductos (sólo 3 columnas): Capacidad de producción instalada y Producción anual (Cantidad/Unidad)	La información corresponde a: Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propios generando prácticas desleales.	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial
1.4.1 Consumo anual de combustibles para uso energético (toda la tabla) 1.4.2 Consumo anual de energía eléctrica (toda la tabla)	La información corresponde a: Descripción de tecnología del proceso industrial en el establecimiento. Información sobre inventarios e insumos utilizados en el proceso industrial. Ventaja competitiva o económica frente a terceros. Descripción de características de los productos, métodos o proceso de producción. La divulgación de la información otorgaría a terceros (competidores potenciales o competidores de hecho la posibilidad de utilizar la información de la empresa para fines propis generando prácticas desleales).	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial
SECCIÓN II. REGISTRO DE EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA		
2.1.1 Características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes (toda la tabla). 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas (toda la tabla).	En esta Sección los establecimientos reportan las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, que se dieron de alta en el diagrama de funcionamiento, los cuales forman parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, por lo que es considerada como secreto industrial.	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	Las características de las chimeneas y ductos de descarga son parte de la tecnología utilizada en el proceso industrial, ya que se encuentran vinculados a los equipos registrados en el diagrama en el que se describe el proceso industrial. La información sobre la operación de la chimenea refleja la operación del equipo al cual está vinculada, por lo cual también es considerada como secreto industrial.	
2.2 Contaminantes atmosféricos normados (solo 3 columnas): punto de emisión, equipo o actividad clave y eficiencia.	La información sobre la operación de la chimenea (punto de emisión) refleja la operación del equipo al cual está vinculada. El sistema o equipo de control forma parte de la tecnología utilizada en el proceso productivo y se utiliza para reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera; en el campo "clave" de la tabla 2.2, se describe el tipo de tecnología utilizada en el control de emisiones contaminantes que está relacionada con los contaminantes emitidos (parámetros normados) y la eficiencia es un dato asociado con la operación del equipo de control relacionado con la tecnología utilizada por el establecimiento, por lo que toda esta información es considerada secreto industrial.	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial
2.3 Emisiones anuales (solo 1 columna) punto de emisión.	Las emisiones anuales se reportan por cada chimenea o punto de emisión que se registró en el diagrama de funcionamiento. Estas chimeneas están relacionadas con la tecnología de los equipos que generan emisiones en el proceso productivo del establecimiento, por lo que la información sobre el punto de	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	emisión es considerada secreto industrial.	
SECCIÓN V. EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES		
5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento.	En la tabla 5.1 se incorpora información relacionada con la cantidad consumida y la producción de sustancias RETC. En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia, RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla en los que se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC. El dato de clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura, es un componente de la materia prima, es un reactivo, catalizador, solvente, sustancia buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial. Además, la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición; es decir, el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene, forman parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	cual identifica a cada sustancia conocida.	
OBSERVACIONES Y ACLARACIONES		
Observaciones y aclaraciones	Esta sección será clasificada únicamente en aquellos casos en que contenga información sobre: inventarios e insumos; tecnologías del proceso productivo y su descripción; naturaleza, características o finalidades de los productos o de métodos o procesos de producción.	Artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **DGIELGCA** mencionó en el oficio **DGIELGCA/256/2022** la manera en que se acredita el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados,

interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros y,

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que, de conocerse, puede representar una desventaja competitiva para ella, ya que otras empresas pueden utilizar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo, al contar con detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

CONSIDERANDO

I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

III En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

IV Que el primer párrafo del **artículo 116,** de la **LGTAIP y** la **fracción I,** del **artículo 113**, de la **LFTAIP,** reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

> ***LGTAIP:***
> *"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*
>
> ***LFTAIP:***
> *"Artículo 113. Se considera información confidencial:*
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)*
> *(...)*
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

V Que en el oficio **DGIELGCA/256/2022** la **DGIELGCA** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personal	Sustento
Nombre del responsable técnico, del consultor y la denominación o razón social de quienes elaboran la Cédula de Operación Anual (COA)	Que en la Resolución **RDA 3971/12** el INAI señaló que el **nombre del responsable técnico** y el **nombre del consultor** que realizan la **Cédula de Operación Anual (COA)**, que deben presentar las empresas que cuenten con Licencia Ambiental Única (LAU), es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues al otorgar acceso a estos datos, se darían a conocer las personas que laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado. Asimismo, este Comité de Transparencia considera que dicha confidencialidad es también aplicable a la **denominación o razón social de las personas físicas o morales** quienes elaboran las COA. Dar a conocer los citados nombres y/o denominaciones podría vulnerar la seguridad de la información, dar a conocer los procesos internos de las empresas o revelar sus secretos industrial o comercial, por lo cual se deben de clasificar.

Datos Personal	Sustento
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en la Segunda época **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Domicilio de particulares	Que en las **Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **domicilio de particulares,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado de los documentos solicitados se infiere que contienen datos personales, que aluden al ámbito privado de una persona, clasificados como información confidencial consistentes en **nombre del responsable técnico, denominación o razón social de quien elabora la Cédula de Operación Anual, CURP y domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

VII Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116, de la LGTAIP y fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

> ***LGTAIP:***
> *Artículo 116.*
> *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)*
>
> ***LFTAIP:***
> *"Artículo 113*
> *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

VIII Que en la fracción III del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

> *I Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
> *II Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
> *III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
> *IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X Que el artículo ***163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad*** **Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor *el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:*

*"**I**.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

***II.-** Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."*

XI Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGIELGCA** que mediante el oficio número **DGIELGCA/256/2022** en el cual se indicó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a las **Cédulas de Operación Anual (COA) 2017, 2018 y 2019 de la empresa Altos Hornos de México S.A. de C.V.**, resulta necesario protegerla s, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

> *"La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas que se exponen en la parte inferior ..." (Sic)*

Que la **DGIELGCA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

> *Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.*

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla, con base en lo siguiente:

> *La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT (2004-2013) y de INEGI (2014 y 2015).*

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

> *A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros y,*

IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

> *La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que, de conocerse, puede representar una desventaja*

competitiva para ella, ya que otras empresas pueden utilizar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo, al contar con detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGIELGCA** , respecto de la información que integran las **Cédulas de Operación Anual (COA) 2017, 2018 y 2019 de la empresa Altos Hornos de México S.A. de C.V.,** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117** primer párrafo, de la **LFTAIP**; **116** primer párrafo y **120** primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a *"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"*.

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

Métodos de venta y de distribución;
Perfiles del consumidor tipo;
Estrategias de publicidad;
Listas de proveedores y clientes, y
Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que Normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Debe tener un valor comercial por ser secreta.
Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información concerniente a los productos utilizados y sus cantidades en el Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGIELGCA** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

> **Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto

> industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial,** comunicada por la **DGIELGCA** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo, de la **LFTAIP**; 116 tercer párrafo y 120 primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI,** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIELGCA** en el oficio número **DGIELGCA/256/2022;** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos XI,** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGIELGCA** en el oficio número **DGIELGCA/256/2022;** lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo, de la LGTAIP y la fracción II, del artículo 113, de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIELGCA** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de septiembre de 2022.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat